

CG53/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de enero de 2004, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por el C. Rogelio López Guerrero Morales, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente cometidos por Convergencia.

II.- Mediante oficio número SE/087/2004, de fecha 23 de enero de 2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja al que hace referencia el resultando anterior, por medio del cual se denuncian hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS:

I.- DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CG05/2003 DE FECHA 28 DE ENERO 2003 EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDÓ EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, AL PARTIDO

POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, LA CANTIDAD DE \$117,653,787.7545 (sic) (CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 7545/100 M.N.), (sic) DIVIDIDO EN SEIS MINUSTRACIONES (sic) QUE SE ENTREGARON DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 2003.

LOS REFERIDOS \$117,653,787.7545 SÉ (sic) DESTINARÍAN EXCLUSIVAMENTE PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003, DIVIDIENDO LA CANTIDAD MENCIONADA POR LOS 300 CANDIDATOS QUE REGISTRÓ CONVERGENCIA RESULTA UNA CIFRA DE \$392,179,2925 (sic) (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 2925/100 M.N), (sic) EL REFERIDO FINANCIAMIENTO ES CON EL OBJETO DE QUE CUENTEN CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA DIFUNDIR ADECUADAMENTE SUS CAMPAÑAS ELECTORALES.

PERO RESULTA QUE LA MAYORÍA DE LOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON POR CONVERGENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 6 DE JULIO EN DIVERSOS FOROS Y ANTE ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y ESCRITOS, HAN DECLARADO QUE SOLAMENTE RECIBIERON UN DEPÓSITO POR \$20,000.00 Y POSTERIORMENTE ALGUNOS CANDIDATOS RECIBIERON OTRO DEPÓSITO POR \$10,000.00 ASIMISMO, EN ESPECIE (25,000 CALENDARIOS DE BOLSILLO, 3,000 TRÍPTICOS, 100 BANDERAS DE TELA, 500 POSTER, 10 MONUMENTALES DE VINIL CHICOS Y 4 MONUMENTALES DE VINIL GRANDES.) ESTOS ARTÍCULOS SE ESTIMA TIENEN UN VALOR APROXIMADAMENTE DE \$10,000.00 (SE ANEXAN DECLARACIONES DE CANDIDATOS EFECTUADAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS)

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL PARTIDO DESTINÓ ENTRE \$30,000.00 Y \$50,000.00 PARA ALGUNOS

CANDIDATOS QUE TOMANDO COMO MEDIA PROMEDIO SE DESTINARON \$40,000.00 A CADA CANDIDATO POR 300 REGISTRADOS NOS DA UN TOTAL DE \$12.000.000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS), LA PREGUNTA QUE LOS CIUDADANOS, ELECTORES Y CONTRIBUYENTES INCLUYÉNDOME, NOS HACEMOS ANTE ESTAS CIFRAS, ES CÓMO COMPROBARÁ LOS \$105, 653,787.7545 (sic) QUE NO SE GASTARON Y QUE SON DE LOS CONTRIBUYENTES, ¿LOS DEVOLVERÁ AL IFE? ¿LOS COMPROBARÁ CON DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA? ¿LOS GASTO (sic) EN SU FASTUOSA PRE-CAMPAÑA HACIA LA CANDIDATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ? ASÍ MISMO SÉ (sic) TIENE QUE VERIFICAR SI LOS GASTOS REPORTADOS EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

POR LO ANTES EXPUESTO LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, ANTES DE ELABORAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE SEÑALA EL INCISO C) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, TENDRÍA QUE INVESTIGAR A FONDO LO DICHO EN LA PRESENTE QUEJA Y CON EL FIN DE TRANSPARENTAR EL PRESENTE ASUNTO SOLICITAR EL APOYO O INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE ES LA INSTANCIA FACULTADA PARA VIGILAR Y PROTEGER LOS RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO QUE ES PATRIMONIO DE LA NACIÓN, LA INTENCIÓN ES QUE LA DEPENDENCIA MINISTERIAL INICIE LOS PROCEDIMIENTOS (sic) PARA CITAR COMO TESTIGOS A LOS 300 CANDIDATOS DE CONVERGENCIA A QUE DECLAREN CUÁNTO Y CÓMO FUERON ENTREGADOS LOS RECURSOS QUE RECIBIERON Y EN QUÉ LOS GASTARON.

OTRO HECHO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COMBINACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AMBOS TIENEN POR OBLIGACIÓN INVESTIGAR, EL POSIBLE DESVÍO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS HACIA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FASTUOSOS EVENTOS, EN FATUOS LUCIMIENTOS ASÍ COMO EN LOS PERMANENTES Y CONTINUOS COMERCIALES EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS EN APOYO A LA PRE-CAMPAÑA DE DANTE DELGADO COMO PRE-CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE VIENE DESARROLLANDO DESDE EL AÑO DE 2001, EN LA REFERIDA PRE-CAMPAÑA SE HAN MONITOREADO POR LOS MILITANTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, GASTOS QUE YA REBASAN LOS \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS), SITUACIÓN QUE ES SUMAMENTE SOSPECHOSA DEBIDO A QUE EN LOS REPORTES DE GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA NO HA DECLARADO GASTOS DE PRE-CAMPAÑA QUE REALIZA EN VERACRUZ POR LO QUE, ANTE ESTOS HECHOS QUEDARÍAN DOS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:

PRIMERA.- HA ENGAÑADO AL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS INFORMES O LOS HA COMPROBADO CON DOCUEMNTACION APÓCRIFA (sic).

SEGUNDA.- O DANTE DELGADO RECIBE RECURSOS DE OTROS DESTINOS LO QUE PODRÍA RESULTAR EN SITUACIONES COMO; LAVADO DE DINERO O DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS (POSIBLEMENTE DE NARCOTRÁFICO).

AMBOS ASUNTOS SON COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE ANTE LA EVIDENCIA SE TIENEN QUE INVESTIGAR CON LA COLABORACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

La parte denunciante aporta en su escrito de queja, los siguientes elementos probatorios:

~~SECRETARÍA~~ DOCUMENTALES PRIVADAS

I.- Copia simple de la resolución del expediente SUP-JDC-549/2003.

II.- Copia simple de la nota periodística intitulada “Renuncia candidato de Convergencia” publicada en el medio impreso denominado uno más uno, de fecha 17 de junio de 2003.

III.- Copia simple de la nota periodística titulada “Denuncia penal vs. Dante: militantes” publicada en el medio impreso denominado uno más uno, de fecha 7 de enero de 2004.

III.- Mediante tarjeta número SPPC/084/04 de fecha 23 de enero de 2004, el Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del escrito signado por el C. Rogelio López Guerrero Morales, por el que interpone denuncia de malos manejos al interior del Partido Convergencia.

IV.- Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2004, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja, así como integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 02/04 ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES vs. PC** notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas

sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Mediante oficio número STCFRPAP/084/04 de fecha 27 de enero de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria al procedimiento en que se actúa, se fijarán en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 02/04 ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES vs. PC**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI.- Mediante oficio número D.J./257/04, de fecha 9 de febrero de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro de la queja número **Q-CFRPAP 02/04 ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES vs. PC**, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. Mediante oficio STCFRPAP/265/03 de fecha 8 de marzo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las

causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VIII.- Mediante oficio PCFRPAP/054/04 de fecha 18 de marzo de 2004, con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió su opinión en el sentido de desechar la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, por considerar que se actualizaban las causales establecidas en los incisos a) y d) del artículo antes señalado.

IX.- En sesión del 25 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 02/04 Rogelio López Guerrero Morales vs. PC**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***SEGUNDO.-** En el presente apartado se procede al análisis del escrito de queja interpuesta por el C. Rogelio López Guerrero Morales, así como de las constancias que obran en el expediente.*

Los hechos denunciados en el escrito de queja se refieren, primordialmente, al uso indebido del financiamiento público otorgado a Convergencia, concretamente, por parte del C. Dante

Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las siguientes conductas:

1.- El inequitativo reparto interno del financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones federales de 2003, concretamente, el quejoso denuncia que no le fueron entregados los recursos necesarios para llevar a cabo su campaña electoral.

Lo anterior, a decir del denunciante, lo colocó en imposibilidad de acceder al ejercicio del poder público, al ubicarlo en una situación de desigualdad de derechos y en una falta de equidad en la distribución de los recursos públicos, violando con ello disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede determinar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no es competente para conocer del hecho antes señalado, en razón de que esta Comisión de Fiscalización no se encuentra facultada para determinar la forma en la que un partido político decide distribuir su financiamiento entre sus candidatos.

En este sentido, del estudio del hecho que por esta vía se analiza se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, el hecho controvertido se encuentra directamente relacionado con el manejo interno de recursos del partido, tal y como lo señala al sostener que derivado del inequitativo reparto de los recursos se podrían desprender irregularidades que se traducen en un

desacato a la declaración de principios, programas de acción y estatutos del propio instituto político. En consecuencia dado que el citado hecho se refiere a asuntos vinculados con disposiciones internas del partido, esta Comisión de Fiscalización no es competente para conocer del asunto.

En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que podrían violar disposiciones estatutarias del instituto político denunciado.

Ahora bien, el artículo 49-B, párrafo 4 del Código de la materia, señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización de acuerdo con sus facultades, a saber:

“Art. 49-B ...

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

Por otro lado, el artículo 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar

los expedientes en materia de faltas administrativas y, en su caso, la de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el código.

De tal suerte, al existir dispositivos específicos dentro de la ley que regulan de manera particular las competencias en materia de la substanciación de quejas, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la ley.

Así las cosas, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que a continuación se transcriben, aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencias y respecto de qué faltas deben conocer los distintos órganos del instituto encargados de sustanciarlas dentro del régimen disciplinario en materia electoral, que al respecto señala lo siguiente:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso **procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y**

aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla **el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.** En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente; b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley,

impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.

(Se añade énfasis en negrillas)

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-050/2001, fojas 100-104, lo siguiente:

“El orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Precisado lo anterior, cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; b) El segundo, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; c) El tercero, en el que están contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral; d) El cuarto, en el que están incluidos los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y e) El quinto, que abarca las autoridades federales, estatales y municipales que sean distintas de las mencionadas en los dos incisos precedentes.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

*Un primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, está excluido de este procedimiento genérico, que, aclarado quede de una vez, comprende tres etapas: Una primera sería la de **integración del expediente y comienza cuando se presenta una*****

queja ante la Junta General Ejecutiva, sobre una presunta irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha cometido una irregularidad por parte de un partido o agrupación política, observador o agrupación de observadores, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva, que investigue las actividades de algún partido o agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática —en principio, siempre y cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas—, y concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del dictamen preparado por la Junta General Ejecutiva al Consejo General, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como **específico**, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento **se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos** (las agrupaciones políticas únicamente están constreñidas a presentar los informes anuales), **la Comisión de Fiscalización advierte alguna**

irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer procedimiento diverso a los que fueron comentados— genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

En efecto, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; disposición que, claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que, debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto 49-B, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a éstos, cuando lo consideren conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de

terceros a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, y ordenar visitas de verificación a tal clase de entes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. De donde se obtiene que, el precepto últimamente aludido, faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en estas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Se añade énfasis en negrillas)

De los criterios antes reproducidos se deriva que, dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus

organizaciones, se contemplan tres procedimientos que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada:

- 1. El primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico**, que está previsto fundamentalmente en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269 del mismo ordenamiento legal.*

El procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.

- 2. El segundo procedimiento es el identificado como **específico**, que se encuentra contemplado por el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que, con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos y agrupaciones políticas, la*

Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad. Se caracteriza porque su desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento.

- 3. El tercer procedimiento es el denominado **genérico especial** que se encuentra señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 40, 49-B, 269, 270 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político, agrupación política o ciudadano presenten una queja por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

En resumen, el artículo 49-B, párrafo 4 de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

En este orden de ideas, al haber una presunta falta que presumiblemente viola disposiciones internas del partido denunciado, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa y dar vista a la Junta General Ejecutiva. Ello porque la Comisión de Fiscalización, como se explicó en párrafos anteriores, no es competente para conocer del modo en el que las dirigencias nacionales de los partidos asignan los recursos a las campañas para la obtención de puestos de elección popular.

Lo anterior es así, porque tal asignación de recursos sigue reglas de distribución que fija cada partido político sin que existan procedimientos señalados en una norma general. Actuar de modo diferente, implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones que tienen los partidos políticos para resolver sus conflictos internos por medio de sus órganos legitimados para tal efecto de conformidad con su normatividad interna.

En tal virtud, puede concluirse que en la especie se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- El segundo hecho denunciado en el escrito de queja, consistente en el excesivo gasto en apoyo a la precampaña del C. Dante Delgado Rannauro como precandidato de la Gubernatura del estado de Veracruz, lo cual podría implicar un engaño al Instituto Federal Electoral en los informes de Convergencia de los ejercicios 2001 y 2002 o, en su caso, algún delito en materia electoral.

Al respecto, cabe hacer mención que dichas irregularidades han sido estudiadas por el Instituto Federal Electoral en la resolución número CG160/2002 y CG108/2003 emitidas por el Consejo General, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-023/2002; por lo tanto, los hechos analizados en el presente apartado ya han sido conocidos por las autoridades electorales, y han sido resueltos conforme a derecho.

No obstante, resulta conveniente señalar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cualquier momento puede ejercer sus facultades de vigilancia sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo del estudio del hecho analizado en el presente apartado y de las pruebas aportadas, no se acredita que exista algún elemento de convicción suficiente que haga suponer a esta

autoridad electoral que se hayan cometido presuntas nuevas irregularidades.

Ahora bien, del estudio del hecho que en este apartado se analiza y de las pruebas aportadas por el quejoso, esta Comisión de Fiscalización considera que no existen elementos, aun con valor indiciario, que permitan presumir la existencia de diversas irregularidades cometidas por Convergencia en el manejo de sus recurso durante los ejercicios 2001 y 2002 distintos a las ya sancionadas.

Lo anterior, en virtud de que de las pruebas presentadas por el quejoso, la única que guarda cierta relación con los hechos es la nota intitulada “Denuncia penal vs. Dante: militantes”, publicada en el periódico “Uno más Uno”, el día 7 de enero de 2004. Esto es así, debido a que de la lectura de la nota mencionada se advierte que en la misma se refieren hechos consistentes en una denuncia penal que militantes del Partido Convergencia interpondrán contra el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, el C. Dante Delgado. Rannauro. Por otra parte se menciona que Mario Almaraz, militante del partido refiere que existe una manipulación de recursos de los municipios, por lo que el dinero no llega a su destino.

En este orden de ideas, conviene hacer alusión a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, se desprende que, el contenido de las notas periodísticas sólo constituye un indicio sobre los hechos a que se refiere, y que se debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.

En el caso en concreto, la nota periodística aportada por el C. Rogelio López Guerrero Morales en su escrito de queja, no aporta los suficientes elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral suponer que las conductas aquí referidas se realizaron. Lo anterior en virtud de que los hechos contenidos en la misma, no pueden considerarse como notorios y públicos, ya que no se concluye contundentemente la veracidad de lo denunciado, por lo tanto, su valor indiciario es mínimo.

Así las cosas, y de los razonamientos anteriormente expuestos se advierte que la nota periodística en comento constituye un indicio simple, que no revela las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reflejan la veracidad de los hechos que consigna.

Por lo tanto, toda vez que el hecho analizado en el presente apartado, ya ha sido conocido y resuelto conforme a derecho, en el

marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Convergencia correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, y en virtud de que el denunciante no presenta pruebas o en su caso, elementos aun de carácter indiciario que permita a esta autoridad electoral presumir la existencia de irregularidades diversas a las ya sancionadas, esta Comisión de Fiscalización considera que se actualizan las causales de desechamiento previstas en los incisos c) y d), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En atención de los razonamientos antes vertidos, resulta claro que se actualizan los supuestos de los incisos c) y d) del artículo 6.2 del reglamento de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 6

6.2. *El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

...

c) Si la queja no se hace acompañar de elementos probatorios, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

En conclusión, por las razones y consideraciones antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por una parte, no son materia de conocimiento de esta Comisión y, por otra parte, el quejoso no aporta elemento probatorio alguno que sustente su dicho.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, el desechamiento de plano de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria. El precepto en comento establece lo siguiente:

“Artículo 6.3.

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 02/04 Rogelio López Guerrero Morales vs. PC se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 02/04 Rogelio López Guerrero Morales vs. PC**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 25 de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, por una parte, los hechos denunciados no son competencia

de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considerando que dichos hechos recaen dentro del ámbito de competencia de la Junta General Ejecutiva, así como del Instituto Electoral Veracruzano y, por otra parte, se advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales que regulan el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Rogelio López Guerrero Morales, en contra del Partido Convergencia, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva con copia certificada de la totalidad de las constancias de autos que obran en el expediente de mérito.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**